



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 134-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1255-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1255-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA FOCUS S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO PACARAOS, PROVINCIA DE
HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
OBLIGACIONES AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Focus S.A.C. por los supuestos incumplimientos a los Literales a), b) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto se ha acreditado la subsanación voluntaria de hallazgos con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.*

Lima, 30 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de marzo del 2013, la supervisora externa Shesa Consulting S.A. realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión, una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santa Rosa" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Minera Focus S.A.C. (en adelante, Minera Focus), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 6 de abril del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 132-2015-OEFA/DS del 27 de marzo del 2015 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Minera Focus. Asimismo, adjuntó los Informes N° 231-2013-OEFA/DS-MIN e Informe N° 129-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión e Informe Complementario, respectivamente)², que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1885-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 2 de diciembre³ y notificada el 6 de diciembre del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Focus, atribuyéndole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

¹ Folios del 1 al 11 del Expediente.

² Los informes se encuentran contenidos en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

³ Folios del 75 al 88 del Expediente.

⁴ Folio 89 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Minera Focus S.A.C no habría cerrado la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM (WGS84 Zona 18): E320415; N8768866, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y Final del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
2	Minera Focus S.A.C habría almacenado combustible en cilindros sin sistema de contingencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.4.2.11 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	Minera Focus no habría adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar e impedir el derrame de hidrocarburos sobre suelo con presencia de vegetación.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 o 50 UIT
4	Minera Focus habría realizado un manejo inadecuado de sus residuos sólidos industriales no peligrosos toda vez que se encontraban en contenedores sin señalización o identificación.	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 UIT hasta 20 UIT

4. El 29 de diciembre del 2016⁵ Minera Focus presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.



5

Folios del 96 al 140 del Expediente.



II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1: Minera Focus no habría cerrado la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM (WGS84 Zona 18): E320415; N8768866, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. En el Informe N° 632-2011/MEM-AAM/MAA/MES/KVS que sustenta la Resolución Directoral N° 198-2011-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Santa Rosa" (en adelante, EIAsd Santa Rosa), Minera Focus se comprometió a efectuar el cierre progresivo de las plataformas de perforación, conforme lo siguiente⁷:

"PLAN DE CIERRE Y POST CIERRE

Minera Focus S.A.C. presenta las medidas que se realizarán tanto en el cierre definitivo como en el cierre progresivo de las instalaciones conforme se desarrollen las actividades propuestas, cabe señalar que el cierre progresivo dependerá de los resultados progresivos de las exploraciones, por lo que algunos de los componentes podrían seguir operativos para posteriores actividades (de darse esto último se tramitará la respectiva aprobación ante el MEM). El presente estudio orienta la realización de actividades post cierre, para el control y monitoreo del éxito y eficacia de las actividades de cierre y rehabilitación que serán implementadas al finalizar las operaciones de exploración (...)

A continuación se describen las actividades de cierre, los mismos que serán implementados en los diversos componentes habilitados para el proyecto.

(...)

• **Revegetación y recuperación de suelos**

Preparación de superficies, retiro de piedras, troncos, malezas, y otros materiales indeseables. Nivelación de las superficies evitando la presencia de cárcavas o abultamientos, hasta lograr una superficie uniforme.

Colocación de suelo orgánico, el material que fue removido y almacenado durante la etapa de construcción servirá como suelo orgánico en este proceso. El material se extenderá utilizando métodos manuales para cubrir uniformemente el área, con un espesor de 0.20 m.

Siembra de especies sobre la superficie del talud y siguiendo las curvas de nivel. Se utilizará el "ichu" en las actividades de revegetación de manera individual o a través de esquejes.

Abonado en caso el suelo no presente una calidad adecuada de materia orgánica, se evaluarán sus características para proveerlo de un fertilizante orgánico adecuado.

(...)"

(Resaltado agregado)

9. Asimismo, es importante considerar que los objetivos del Plan de Cierre del instrumento de gestión ambiental antes referido son los siguientes⁸:

"(...)

• *Proteger la salud y la seguridad pública, permitir el uso del suelo y restituir en lo posible el paisaje original.*

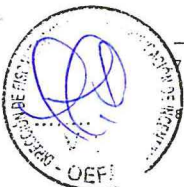
• *Asegurar la estabilidad física y química para el uso del terreno rehabilitado sea compatible con su uso original.*

• *Identificar las medidas requeridas para proteger los ecosistemas potencialmente afectados a largo plazo de acuerdo con futuros requerimientos del uso de terreno.*

• *Procurar realizar el cierre de manera progresiva, es decir se buscará cerrar los componentes del proyecto conforme estos dejen de ser utilizados.*

(...)"

10. De lo señalado anteriormente se advierte que Minera Focus se encontraba obligada a realizar las medidas necesarias para asegurar la estabilidad física y química del terreno a fin que este sea conforme con su uso original, debiendo procurar el cierre de los componentes del proyecto según estos dejen de ser utilizados.





11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Focus en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

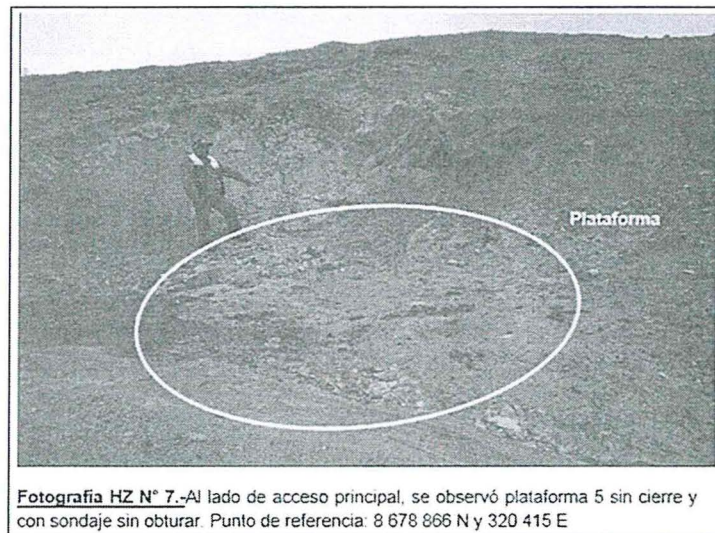
b) Análisis del hecho detectado

12. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que una plataforma de perforación no habría sido cerrada según lo establecido en el EIASd Santa Rosa. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo⁹:

"Hallazgo N° 07:

*Al lado de acceso principal se observó plataforma 5 sin cierre y con sondaje sin obturar.
Punto de referencia: 8 678 866N y 320 415E.*

13. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía HZ N° 7 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación¹⁰:



14. En la fotografía se observa el talud de corte y el área disturbada, lo cual permite demostrar al momento de la Supervisión Regular 2013 Minera Focus no había ejecutado las medidas de cierre para plataformas de perforación previstas en el EIASd Santa Rosa.
15. Al respecto, es pertinente aclarar que las coordenadas brindadas por el supervisor hacen referencia a la plataforma de perforación N° 13 y no a la plataforma de perforación N° 5 como erróneamente señala en su Informe de Supervisión y en la vista fotográfica que presenta como evidencia.
16. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de cierre de la plataforma materia de análisis haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.

⁹ Página 99 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁰ Página 109 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.



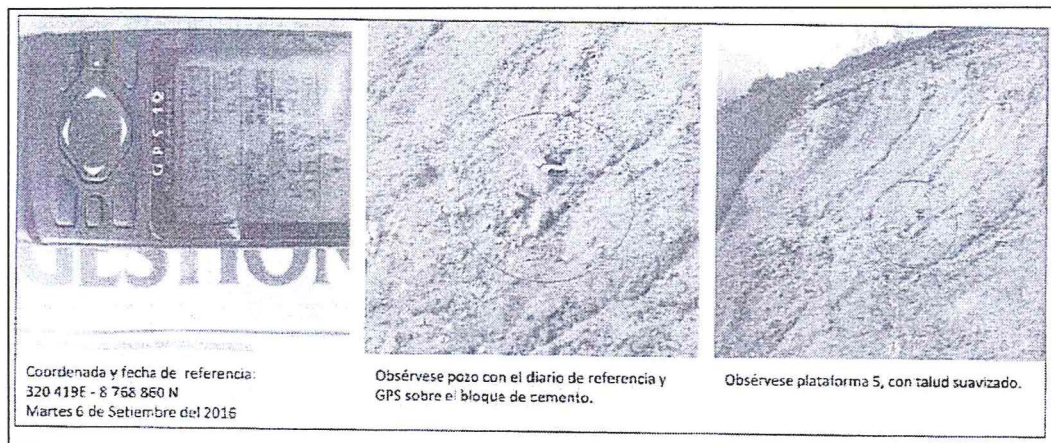


c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

17. Sobre el particular, a través del escrito del 20 de abril del 2015¹¹, Minera Focus presentó fotografías del estado actual del área donde se ubicó la plataforma materia de análisis señalando que la misma se encontraba cerrada, conforme lo siguiente¹²:



18. Asimismo, en el escrito del 8 de septiembre del 2016¹³ FMFA E.I.R.L., titular de las concesiones donde se ejecutó el proyecto de exploración "Santa Rosa", comunicó que la plataforma materia de cuestionamiento se encuentra cerrada, y presentó las siguientes fotografías¹⁴:



19. De la revisión de estas fotografías, se observa que se ha perfilado el talud de corte configurándolo a la topografía del terreno natural y se ha recubierto la superficie con suelo del lugar, por tal motivo, es posible concluir que Minera Focus ha cumplido con subsanar el hecho materia de imputación.

¹¹ Folios del 13 al 27 del Expediente.

¹² Folio 14 del Expediente.

Folio del 54 al 57 del Expediente.

Folio 57 del Expediente.





20. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se tiene que la falta de cierre de la plataforma de perforación en cuestión no ha generado impactos moderados o graves al ambiente, toda vez que la extensión del área disturbada es puntual (cinco por cinco metros), además este impacto tiene característica reversible, incluso conforme se observa en las fotografías, el área circundante no presenta vegetación, por lo que se trataría de un riesgo al entorno ecológico no relevante en tanto se ha acreditado su subsanación.
21. La subsanación fue comunicada al OEFA en abril del 2015 y setiembre del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 6 de diciembre del 2016.
22. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)¹⁵, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
23. En ese sentido, teniendo en consideración que al 20 de abril del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 6 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Minera Focus habría almacenado combustible en cilindros sin sistema de contingencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el Resumen Ejecutivo del EIASd Santa Rosa se establecieron las condiciones según las cuales se debía disponer los remanentes de combustibles¹⁶:

"1. Resumen Ejecutivo

1.6 Plan de Manejo Ambiental

1.6.1 Medidas de Control y/o Mitigación

1.6.10 Manejo y características de las áreas de almacenamiento y detalle de procedimientos para prevención y mitigación en caso de derrames (Plan de Contingencias)

El manejo de combustibles se establecerá a detalle en el respectivo plan de manejo, del cual se resume lo siguiente:

(...)

El almacenamiento y suministro de combustible, deberá ser en tanques, que estarán emplazados sobre una plataforma de madera que contará con un sistema de contención equivalente a 110% del volumen del tanque; así mismo esta área contará con un techo y una base impermeabilizada, así como con equipos contraincendios y hojas de seguridad ante casos de emergencia (...)."

¹⁵

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Folio 72 del Expediente.





25. De acuerdo a lo descrito, el almacenamiento de los combustibles debía efectuarse en tanques sobre plataformas de madera, los cuales a su vez debían contar con un sistema de contención.
26. Del mismo modo, en el rubro "Observaciones" del Informe N° 632-2011/MEM-AAM/MAA/MES/KVS que sustenta la aprobación del EIAsd Santa Rosa, se advierte que respecto a la observación N° 7, Minera Focus señaló que los combustibles almacenados serían dispuestos sobre un piso impermeabilizado con geomembrana; asimismo, debían contar con bandejas de contención con una capacidad de almacenamiento igual o superior al 110% de la capacidad a almacenar¹⁷.
27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Focus en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

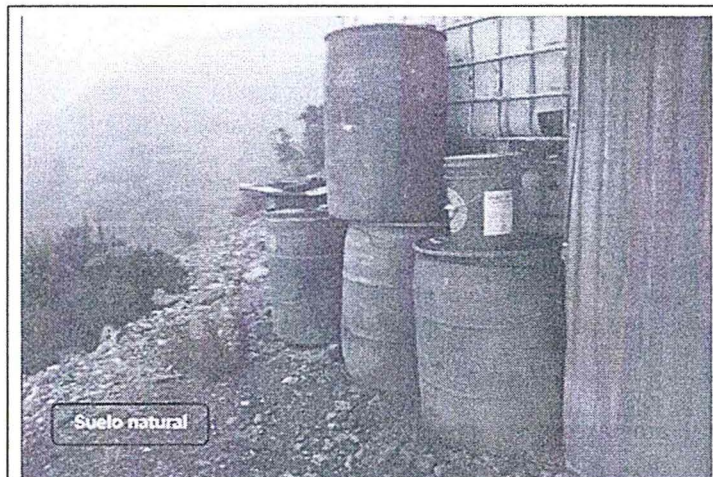
b) Análisis del hecho detectado

28. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que en las instalaciones que corresponden a las oficinas del proyecto se realizaba el almacenamiento de cilindros de combustible en condiciones no aptas según el instrumento de gestión ambiental de Minera Focus. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo¹⁸:

"Hallazgo N° 11:

En instalaciones de oficinas se observó almacenamiento de cilindros de combustibles sobre suelo natural sin sistema de contención antiderrame. Punto de Referencia: 8 766 602N y 320 109E".

29. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía HZ N° 11 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación¹⁹:



Fotografía HZ N° 11.-En instalaciones de oficinas, se observó almacenamiento de cilindros con combustibles sobre el suelo natural sin sistema de contención antiderrame. Punto de referencia 8 766 602 N y 320 109 E

¹⁷ Folio 65 del Expediente.

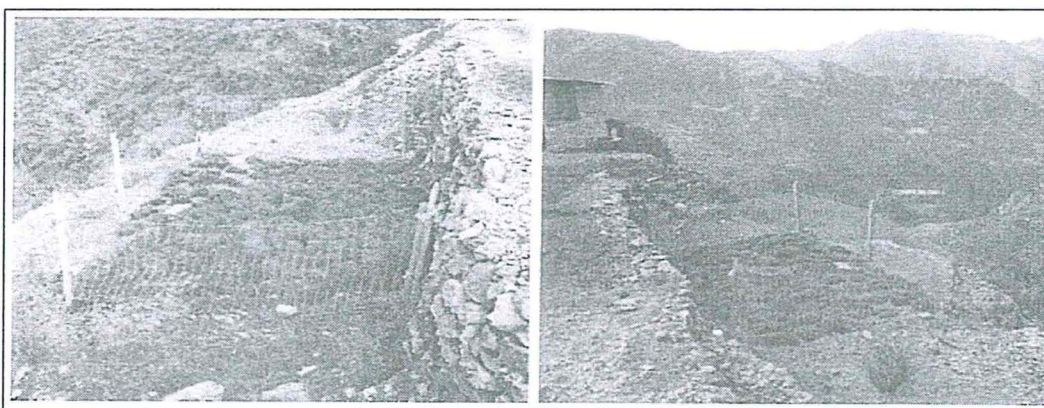
¹⁸ Página 99 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a Folio 11 del Expediente y Formato OEFA-05/DS.

Página 111 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

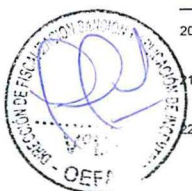




- 30. En la imagen se observa almacenamiento en cilindros de plástico, y según lo señalado por el supervisor el contenido almacenado sería combustible. Cabe destacar que el área donde están los cilindros no se encuentra impermeabilizada y tampoco cuenta con un sistema de contención ante probables derrames.
- 31. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el almacenamiento de cilindros de combustible haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
- 32. Sobre el particular, a través del escrito del 20 de abril del 2015²⁰, Minera Focus presentó fotografías del estado actual del área materia de análisis acreditando que se procedió al retiro de cilindros con hidrocarburos, conforme lo siguiente²¹:



- 33. Asimismo, en el escrito del 8 de septiembre del 2016, FMPA E.I.R.L. comunicó que no hay almacenamiento de cilindros con hidrocarburos en el área del proyecto, y presentó las siguientes fotografías²²:



²⁰ Folios del 13 al 27 del Expediente.

²¹ Folio 14 del Expediente.

²² Folio 56 del Expediente.



34. De la revisión de estas fotografías, se observa que ya no hay hidrocarburos ni cilindros y que el área se encuentra remediada.
35. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se tiene que los cinco (5) cilindros en cuestión ocupan un área mínima del proyecto, lo cual denota que el riesgo al ambiente anterior a su subsanación puede ser calificado de extensión puntual. De otro lado, la calidad del medio circundante es baja toda vez que la zona observada es árida y de escasa vegetación.
36. Cabe agregar que, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1885-2016-OEFA-DFSAI/SDI, el campamento del proyecto de exploración "Santa Rosa" así como los componentes anexos a este, son de propiedad de FMPA E.I.R.L., titular de las concesiones donde se ejecutó el proyecto de exploración "Santa Rosa", por lo que no fueron incluidas en el cierre del referido proyecto de exploración.
37. La subsanación fue comunicada al OEFA en abril del 2015 y setiembre del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 6 de diciembre del 2016.
38. Por tanto, resulta pertinente reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
39. En ese sentido, teniendo en consideración que al 20 de abril del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 6 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.3. **Hecho imputado N° 3: Minera Focus no habría adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar e impedir el derrame de hidrocarburos sobre suelo con presencia de vegetación**

a) Análisis del hecho detectado

40. Durante la Supervisión Regular 2013, se observó derrame de hidrocarburos sobre suelo con presencia de vegetación. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo²³:

"Hallazgo N° 3:

Al costado de casa compresora en abandono se observó cilindros con derrame de hidrocarburos al suelo natural con vegetación. Punto de referencia: 8 768 932N y 320 518E".

41. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía HZ N° 3 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación²⁴:



²³ Página 99 del Informe de Supervisión obrante a Folio 11 del Expediente y Formato OEFA-05/DS.

²⁴ Páginas de la 105 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

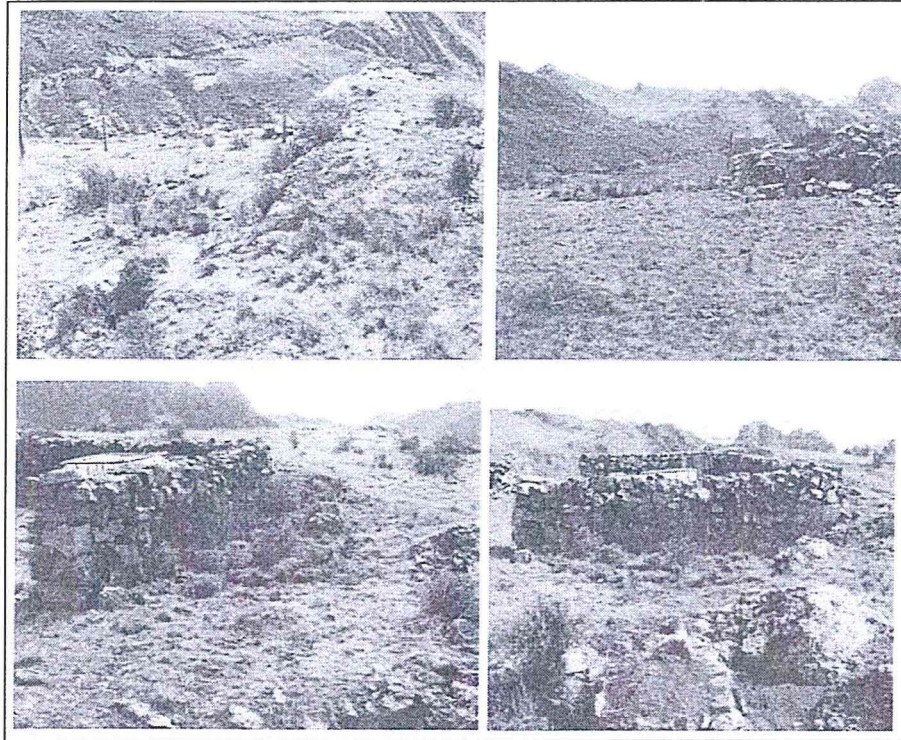


42. En esta imagen se observa disposición inadecuada de cilindros con hidrocarburos sobre suelo y derrame de hidrocarburos como producto de la caída de uno de los cilindros.
43. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el área impactada por el derrame de hidrocarburos haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
44. Sobre el particular, a través del escrito del 20 de abril del 2015²⁵, Minera Focus presentó fotografías del estado actual del área materia de análisis acreditando que se procedió al retiro de cilindros con hidrocarburos y limpieza del área impactada, conforme lo siguiente²⁶:

Folios del 13 al 27 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.





45. De la revisión de estas fotografías, se observa que se realizó la limpieza y revegetación del área impactada, encontrándose remediada.
46. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es importante señalar que de acuerdo a las fotografías que acompañan el Informe de Supervisión, la cantidad de hidrocarburos que impactó el suelo corresponde a una zona puntual. Asimismo, conforme se observó en las imágenes de la subsanación, la vegetación del área en cuestión crece en la actualidad con normalidad. De otro lado, no se evidenció la existencia de contaminación de las aguas subterráneas, ni alteración de la calidad del suelo, por lo tanto la presente conducta conlleva un riesgo al entorno ecológico leve en tanto se ha acreditado su subsanación.
47. Cabe agregar que, conforme se señaló en la Resolución Subdirectorial N° 1885-2016-OEFA-DFSAI/SDI, el campamento del proyecto de exploración "Santa Rosa" así como los componentes anexos a este, son de propiedad de FMPA E.I.R.L.,





titular de las concesiones donde se ejecutó el proyecto de exploración "Santa Rosa", por lo que no fueron incluidas en el cierre del referido proyecto de exploración.

48. La subsanación fue comunicada al OEFA en abril del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en diciembre del 2016.
49. Por tanto, resulta pertinente reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
50. En ese sentido, teniendo en consideración que al 20 de abril del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 6 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.4. Hecho imputado N° 4: Minera Focus habría realizado un manejo inadecuado de sus residuos sólidos industriales no peligrosos toda vez que se encontraban en contenedores sin señalización o identificación

a) Análisis del hecho detectado

51. Durante la Supervisión Regular 2013 se observó un inadecuado acondicionamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos. En virtud de ello se formuló el siguiente hallazgo²⁷:

"Hallazgo N° 8:

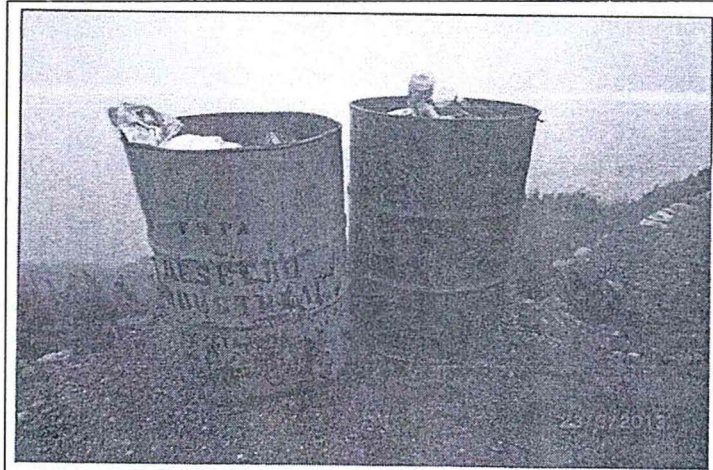
En Las instalaciones de campamentos, en el punto de acopio cerca de las oficinas y comedor, se observó parte de los contenedores con identificación no actualizada y código de colores."

52. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía HZ N° 8 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación²⁸:

Página 99 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto obrante a Folio 11 del Expediente y Formato OEFA-05/DS.

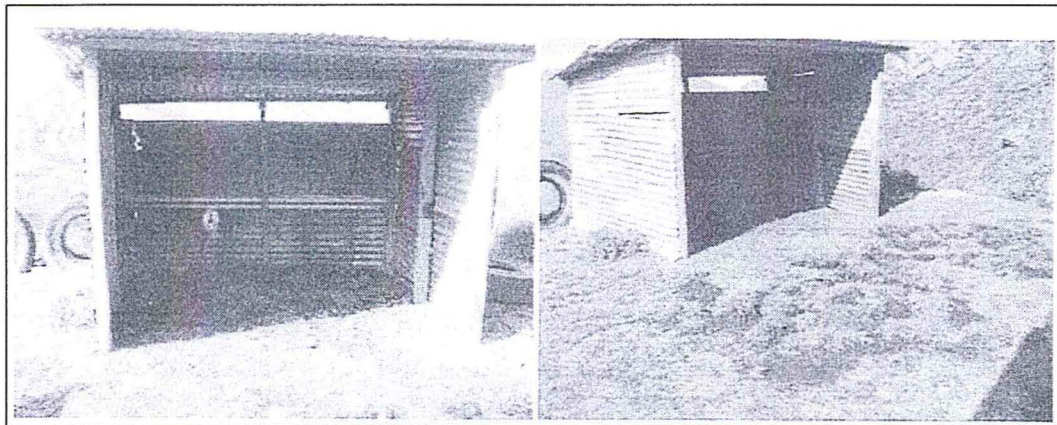
Páginas de la 109 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





Fotografía HZ N° 8.-En instalaciones de campamentos, en el punto de acopio cerca de oficinas y comedor, se observó parte de los contenedores con identificación no actualizada y código de colores

53. En la imagen se observa un cilindro de color negro sin rotulado ni código de colores, el mismo que contenía envases de plástico entre otros residuos.
54. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el almacenamiento en cilindros incorrectamente rotulados haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas.
- b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador
55. Sobre el particular, a través del escrito del 20 de abril del 2015²⁹ Minera Focus presentó fotografías del estado actual del área materia de análisis, conforme lo siguiente³⁰:



56. De la revisión de estas fotografías, se advierte que se realizó la limpieza, y retiro de los contenedores observados del punto de acopio del proyecto de exploración minera "Santa Rosa".



Folio del 13 al 27 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.



- 57. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la falta de señalización o identificación de los dos contenedores en cuestión no generó ningún impacto al ambiente por cuanto los residuos sólidos se encontraban dentro de éstos. Es más, actualmente tanto los cilindros como los residuos sólidos contenidos fueron retirados de la zona, observándose incluso que la vegetación del área donde se encontraban crece con normalidad, por tanto, se trataría de un riesgo al entorno ecológico no relevante.
- 58. Cabe agregar que, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1885-2016-OEFA-DFSAI/SDI, el campamento del proyecto de exploración "Santa Rosa" así como los componentes anexos a este, son de propiedad de FMPA E.I.R.L., titular de las concesiones donde se ejecutó el proyecto de exploración "Santa Rosa", por lo que no fueron incluidas en el cierre del referido proyecto de exploración.
- 59. La subsanación fue comunicada al OEFA en abril del 2015, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue en diciembre del 2016.
- 60. Por tanto, resulta pertinente reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 61. En ese sentido, teniendo en consideración que al 20 de abril del 2015 el hecho detectado fue subsanado y que el 6 de diciembre del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó la imputación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.
- 62. Finalmente, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Único artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Focus S.A.C. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Minera Focus S.A.C no habría cerrado la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM (WGS84 Zona 18): E320415; N8768866, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Minera Focus S.A.C habría almacenado combustible en cilindros sin sistema de contingencia, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





3	Minera Focus no habría adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar e impedir el derrame de hidrocarburos sobre suelo con presencia de vegetación.
4	Minera Focus habría realizado un manejo inadecuado de sus residuos sólidos industriales no peligrosos toda vez que se encontraban en contenedores sin señalización o identificación.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ccct